

Constancia Secretarial.

Cali, 04 de agosto de 2020

A Despacho de la señora Juez el presente expediente para efectos dar terminado el mismo debido al acuerdo a que han llegado las partes. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto interlocutorio No. 336

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-33-33-016-2014-00052-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Equipadora Médica S.A
Demandado : Hospital Isaías Duarte Cancino – E.S.E
Asunto : Terminación por pago

La apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto¹, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, para lo cual allegó el acuerdo de pago al que llegó con la parte demandada (Fls. 108-109 c-1).

En atención a lo anterior, se **Dispone**:

1. **ACEPTAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la Equipadora Médica S.A, representada legalmente por la señora Gloria Inés Osorio Hernández contra el Hospital Isaías Duarte Cancino – E.S.E, conforme a lo solicitado por la apoderada de la ejecutante, mediante el escrito que obra a folio 107 del presente expediente – Art. 372 CGP – por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. Líbrese por Secretaría del Juzgado los oficios de rigor.

3. En el evento de existir embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que se llegaren a perfeccionar durante la ejecutoria del presente auto, procédase por la secretaria del juzgado en los términos y fines del inciso 5 del art. 466 del CGP.

4. Decrétese el levantamiento del embargo y/o remanentes decretado por este despacho mediante los autos 22 de junio de 2017 (Fol. 41 c2) y 27 de marzo de 2019, a los Juzgados Tercero Civil del Circuito de ejecución de Cali, decretados mediante el oficio No. 1.122 del 5/09/2017 (Fol. 42) y Tercero de Ejecución de esta ciudad. Oficiése en tal sentido.

5. Cumplido lo anterior, archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

¹ Fls. 107 c-1.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	de _____ fecha _____
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria	

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
6896c60043ed5e15ffdee2782b276590557b756051a36ac933d82c8ebef2a75d
Documento generado en 05/08/2020 10:31:01 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Auto de sustanciación No. 338**

EXPEDIENTE : 76001-33-33-016-2017-00141-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : WALTER ROSERO CASTRILLON
EJECUTADO : NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL -
ASUNTO : RESUELVE PETICION

Santiago de Cali, cuarto (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte ejecutada en el presente asunto, solicita por tercera ocasión que se procediera a levantar los embargos y retenciones de los depósitos bancarios que tuviera la entidad en las cuentas corrientes y de ahorro a cualquier título financiero, teniendo en cuenta que a la fecha el ejecutante no ha radicado cuenta de cobro ante la entidad, reclamando el pago de la sentencia que condenó a la entidad, y además porque dichas cuentas son inembargables.

Para una mayor comprensión del presente auto al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hará un recuento de sus sendos escritos presentados en similitud y los autos que el despacho ha dictado en pronunciamiento a los mismos.

Este despacho judicial, mediante auto N° 386 del 27 de junio de 2018, resolvió el recurso interpuesto por la parte actora en relación con el levantamiento de los embargos y secuestros decretados sobre las cuentas de la entidad demandada por ser inembargables (Ver Fls. 9497 c-2).

Para lo anterior, se libraron los respectivos oficios, haciendo énfasis que los embargos solo procedían sobre dineros que tuvieran la calidad de inembargables. Esta providencia quedó debidamente notificada y ejecutoria.

Mediante escrito del 18 de julio de 2018, la entidad demandada, reitero su solicitud de levantamiento de embargo y secuestro de los dineros de la entidad demandada, por su naturaleza de inembargables (Fol. 126-127 c-2).

El anterior escrito le fue resuelto a la parte demandada a través del auto del 10 de septiembre de 2018 (Fol. 131 c-2), en esa providencia se le remitió al auto N° 386 del 27 de junio de 2018, resolvió el recurso interpuesto por la parte actora en relación con el levantamiento de los embargos y secuestros decretados sobre las cuentas de la entidad demandada por ser inembargables.

Mediante escrito presentado al Juzgado 6 de septiembre de 2019 (Fol. 132), la parte demandada a través de su apoderado reiteró su solicitud de levantamiento de embargos y secuestros de los dineros de las cuentas de la entidad que tengan carácter de inembargables, argumento, además que no se puede embargar a la entidad, si el actor no ha presentado la cuenta de cobro a la entidad, y además solicito requerir nuevamente al actor para que presente su cuenta de cobro.

La anterior solicitud se resolvió mediante el auto del 16 de septiembre de 2019, reiterándole a la parte ejecutada que tal aspecto ya le había sido resuelto en los autos de junio 27 de 2018, 10 de septiembre de 2019. En esa misma providencia atendiendo que existía respuesta del banco Popular y Occidente que informaba que las cuentas eran inembargables se procedió a levantarlas, para ello se libró el oficio N° 1.113, comunicación que fue retirada por la parte ejecutada (Fls. 134-135).

Folio 139 c-1. Memorial del 30 de mayo de 2019, solicito levantar los embargos y retenciones de las cuentas de ahorro, corrientes o de cualquier otro tipo que tuviera la entidad demandada, y además solicitó que se requiriera a la parte ejecutante presentar la cuenta de cobro ante la entidad.

En respuesta a dicho escrito, el despacho mediante auto del 05 de junio de 2019, puso en conocimiento de la parte ejecutante, lo pedido por la parte actora, en ese punto, el despacho omitió por error involuntario resolver sobre la solicitud de levantamiento de los embargos (Fol. 137 c-1).

No obstante, el despacho ordenó expedir las piezas procesales de la sentencia y su ejecutoria a costa de la parte actora para efectos de radicar la cuenta de cobro ante la entidad (Fol. 140 c-1). Las piezas procesales fueron retiradas el 30 de septiembre de 2019 (Fol. 145 c-1). Posteriormente el ejecutante solicito nuevamente las copias, las cuales le fueron entregadas el 02-03-2020, por el mismo señor Rosero Castrillón (Fol. 150 c-1).

Por escrito del 12/02/2020, el apoderado judicial de la entidad demandada, insistió nuevamente en el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes de la entidad, y requerir al actor para que allegue la cuenta de cobro a la entidad. Presentó los mismos argumentos invocados en las anteriores peticiones (Fol. 148 c-2)

Mediante auto del 26 de febrero de 2020, este despacho, le reitera a la parte demandada, que esta agencia ya le decidió dicha solicitud, mediante los autos 386 del 27 de junio de 2018, 10 de septiembre de 2018, se los reitero en el auto del 05 de junio de 2019 (Fol. 151).

El 03/08/2020, nuevamente y por cuarta vez, el apoderado judicial de la policía solicita nuevamente el levantamiento del embargo de los dineros que posee la entidad en las cuentas de ahorro y corrientes y que tenga el carácter de inembargables, y que dichas cuentas no se pueden embargar porque el actor no ha presentado cuenta de cobro a la entidad, pide requerir a la parte demandante para que presente la cuenta de cobro a la entidad.

En ese orden, debe manifestarle nuevamente el despacho al apoderado judicial de la parte demandada que su solicitud de levantamiento de embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada y que posee en las cuentas de ahorro y corrientes de los bancos nacionales, ya le fue decidida y le ha sido reiterada en tres ocasiones por el Juzgado.

Es claro para este Juzgado, que mediante el auto No. 386 del 27 de junio de 2018, el juzgado resolvió la solicitud de levantamiento de los embargos y secuestros que pesan sobre las cuentas que son inembargables, y con posterioridad mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se le reitero sobre ese aspecto y además por existir dos comunicaciones de los Bancos de occidente y Popular que los embargos decretados se había realizado sobre cuentas inembargables no era posible su embargo, absteniéndose de embargar las cuentas, sin embargo, el despacho libró los oficios a las entidades bancarias levantando el embargo, a pesar que en los

151

oficios se le había ordenado que si las cuentas eran inembargables no era procedente su embargo. Para ello se libraron los oficios que fueron retirados el 25/09/2019 por la parte ejecutada (Fls. 134-135 c-2).

Respecto al requerimiento para que el ejecutante presente la cuenta cobro, este despacho cada que lo ha solicitado el procurador de la parte actora ha procedido a ello, asunto que se sale de la esfera judicial, si el actor no lo ha hecho, entendiendo que este Juzgado solo puede requerirlo nuevamente para tal fin.

Es preciso advertir al apoderado de la entidad demandada, tal como se le ha indicado en cuatro ocasiones, que el hecho de que el actor no haya radicado la cuenta de cobro en la entidad, tal aspecto no óbice para que se dicte mandamiento de pago y se decreten los embargos pedidos, todas que no existe ninguna norma procesal o sustancial que señale que por tal hecho no proceden los embargos. Sin embargo, se itera, este despacho no ha decretado embargo sobre cuentas inembargables y si ello sucedió en el principio de esta demanda, tal aspecto ya le fue resuelto a la parte demandada mediante el auto del 27 de junio de 2018, el cual se le ha reiterado en varias ocasiones (4).

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que la entidad demandada, si a bien lo tiene y si es su disposición puede proceder al pago de la sentencia ejecutada.

Conforme a lo anterior, el juzgado, Dispone:

1.- REMITIR al memorialista a los autos indicados precedentemente en la parte motiva del presente auto, y a las actuaciones que obran en el proceso, para lo cual el apoderado judicial, siempre ha tenido a su vista.

2.- REQUIERASE por cuarta vez a la parte demandada para que proceda a radicar la cuenta cobro ante la entidad demandada, en relación con la sentencia que aquí se ejecuta.

NOTIFIQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO.
Juez.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad127b2c6a077e595d0bdca406817c7377676fbdea5f660dea7d403924b62d0a

Documento generado en 05/08/2020 12:19:13 p.m.

Constancia Secretarial.

Cali, 05 de agosto de 2020

A Despacho de la señora Juez el presente expediente para efectos dar continuar con su trámite, toda vez que la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito oportunamente. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto interlocutorio No. 337

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00001-01
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Germán Escobar Acevedo
Demandado : Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.
Asunto : Traslado excepciones

La apoderada judicial de la parte ejecutada – Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP., mediante escrito que obra a folios 105 a 109 del presente expediente, contestó la demanda y formulo excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del CGP.

En consecuencia, se Dispone:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 443 Numeral 1 del CGP, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito denominadas prescripción, pago o cumplimiento, caducidad de la acción ejecutiva por inexistencia de título, compensación, inexistencia de la obligación reclamada e inembargabilidad de los dineros de Emcali EICE ESP, propuestas por la apoderada judicial de la entidad demandada por el término de diez (10) días.

Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Paola María Cárdenas Muñoz, identificada con C.C. No. 67.001.916, portadora de la T.P. No. 120.781 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fol. 110 c-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRONICO	
No. _____ de _____	fecha
_____ se notifica el auto	
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
Karol Brigitt Suarez Gómez	
Secretaria	

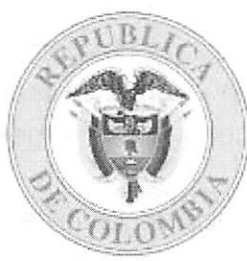
Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
dd4c6bd03f233553bbf7a0e71e3bf0f417c7b976ec5a2fe0c2738e6de753863b
Documento generado en 05/08/2020 10:52:58 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 340

Expediente : 76001-33-33-016-2018-00085-01
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Gustavo de Jesús Ríos Montoya
Demandada : UGPP
Asunto : Prescinde A. Inicial y concede termino para alegar.

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El señor Gustavo de Jesús Ríos Montoya quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con medidas cautelares en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – Sigla UGPP, con el fin de obtener en cumplimiento pleno de la sentencia N° 004 del 24 de enero de 2013¹ dictada por este despacho judicial, confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del cauca, mediante la sentencia del 17 de febrero de 2015², a través de las que se ordenó a la extinta Cajanal EICE Liquidada, reliquidar una pensión.

I. Antecedentes.

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cali el 15 de febrero de 2018³, quien mediante auto interlocutorio N° 204 del 9 de marzo del mismo año declaró la falta de competencia y dispuso remitir el expediente a éste Juzgado por haber sido quien dictó la sentencia que se ejecuta⁴.

En atención a lo anterior, la demanda se le asignó a éste despacho judicial el día 8 de abril de 2018⁵. Mediante auto del 15 de agosto del mismo año se admitió la misma⁶. Corregida la demanda, el 5 de diciembre de 2018 dictó auto de mandamiento de pago y dispuso la notificación del mismo a los sujetos procesales y al Ministerio Público en los términos ordenados por la ley.⁷ Port auto del 27 de agosto de 2019 se aclaró el auto del 05/12/2018⁸.

1 Fls. 13 a 20 c-1.
2 Fls. 21 a 41 lb.
3 Fol. 51
4 Fls. 55-56 lb.
5 Fol. 61 lb.
6 Fol. 62 lb.
7 Fls. 68-69 lb.
8 Fol. 70 lb.

El día 11 de septiembre de 2019 se notificó el mandamiento de pago a la parte demandada a través del buzón electrónico enunciado para recibir notificaciones⁹. En la oportunidad procesal la entidad demandada a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición con el auto de mandamiento ejecutivo y además contestó la demanda y formuló excepciones de mérito¹⁰.

Previo traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante, el despacho decidió el recurso de reposición presentado por la parte demandada, mediante auto del 18 de febrero de 2020, en la que decidió no reponer y en la misma providencia de dio traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la entidad demandada¹¹. La parte demandada –UGPP– allegó escrito solicitando la terminación del proceso, aduciendo a ver dado cumplimiento a la sentencia en debida forma¹². La parte demandante no se pronunció en relación con las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada.

En consecuencia, es necesario hacer las siguientes,

II. Consideraciones.

Agotadas las etapas procesales señaladas anteriormente, sería procedente seguir con la siguiente etapa, esto es, señalar fecha y hora en los términos del artículo 372¹³ del CGP por remisión del artículo 306¹⁴ del CPACA, para la realización de la audiencia inicial de que trata la norma en cita; no obstante, el Despacho prescindirá de dicha audiencia, de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto el caso será objeto de sentencia anticipada, al observarse en el plenario que: i) la parte ejecutante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; ii) la parte ejecutada, contestó oportunamente y formulo excepciones, sin embargo, no solicitó pruebas; y, iii) que este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda por la parte ejecutante y ejecutada, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto se, RESUELVE:

9 Folio 71-72 c-1.

10 Fls. 75-79 lb.

11 Fls. 86-87 lb.

12 Fls. 89-98 lb.

13 **Artículo 372. "Audiencia Inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas..."

Folios 67-68

14 Artículo 306. **"ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

1°. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3°. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

4°. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, que sus escritos de alegatos, serán recepcionados a través del correo institucional de este Juzgado: adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En ese mismo sentido se le requiere para que sus escritos también sean enviados a los demás sujetos procesales conforme al Art. 3 del Dcto. 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3b39d82d13887e8f723cc3b700731ee4ced9ba03da8894bb1689b55ab69100

Documento generado en 05/08/2020 12:30:54 p.m.

Constancia Secretarial.

Cali, 05 de agosto de 2020

A Despacho de la señora Juez el presente expediente para efectos dar continuar con su trámite, toda vez que la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito oportunamente. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 341

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00030-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Avanza Colombia S.A.
Demandado : Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.
Asunto : Traslado excepciones

El apoderado judicial de la parte ejecutada – Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP., mediante escrito allegado el 09 de julio del año en curso por correo electrónico que obra a folios 105 a 109 del expediente, contestó la demanda y formulo excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del CGP.

En consecuencia, se Dispone:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 443 Numeral 1 del CGP, se corre traslado a la parte demandante de la excepción de mérito denominada transacción y/o conciliación improbadada, propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada por el término de diez (10) días.

Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con la C.C. N° 14.638.306, portador de la T.P. N° 180.961 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fol. 114 c-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
Notificación por ESTADO ELECTRONICO		
No. _____	de _____	fecha _____
_____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.		
Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria		

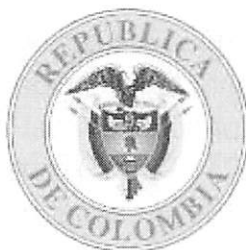
Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
491c7cf38c3934e0b5389bfd55bdc29adda840ad150fb07c5e08fe35fb15ab53
Documento generado en 05/08/2020 12:29:26 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 339

EXPEDIENTE : 76001-33-33-016-2019-00142-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : ALVARO ABADÍA CIFUENTES Y OTROS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO : RESUELVE REPOSICIÓN

Santiago de Cali, cuarto (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, interpone recurso de reposición contra el auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior e inadmitió la demanda en los términos ordenados por el H. Tribunal Superior y conforme al artículo 161, 298, 299 y 306 del CPACA.

Para fundar su recurso preciso lo siguiente:

Que se pretende con la demanda, que se ordene el pago de la prima de antigüedad y prima semestral establecidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991, causadas desde el mes de julio del 2017, o desde cuando fue suspendido su pago, a favor de cada uno de mis representados, por **tratarse de una obligación de tracto sucesivo y/o prestaciones periódicas que fue reconocida en los actos administrativos allegados con la demanda**. Así como por las mesadas o valores de la prima de antigüedad y prima semestral causadas con posterioridad a la presentación de la demanda hasta cuando se realice su pago total y al día; indexación e intereses moratorios.

Que dichos emolumentos, son obligaciones de tracto sucesivo y/o prestaciones periódicas, razón por la cual, son objeto de ejecución. Con las resoluciones allegadas, se ordenó el reconocimiento y pago de éste derecho a cada uno de mis representados.

Que si el despacho considera que se deben allegar valores específicos, se debe tener en cuenta que **ello debe determinarse o definirse en la etapa de liquidación de crédito** conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Los valores de ejecución al interior del proceso de la referencia, son una deuda laboral, razón por la cual, en la etapa procesal correspondiente, la Secretaría de Educación de Cali, deberá allegar los cálculos aritméticos que sean certificados por Ministerio de Educación Nacional en atención a lo establecido en la Ley 715 de 2001. Transcribe apartes de una providencia del Consejo de Estado. Radicación No. 25000234200020140064901(0483-2015) que según la parte actora para ejecutar las obligaciones reclamadas, el despacho, quien debe liquidar cada una de la obligaciones reclamadas en la demanda por tratarse de obligaciones de trato sucesivo, o en su defecto la parte demandada en la etapa de liquidación del crédito, es decir, en sus propias palabras, ***“ la cuantía o liquidación corresponde a otra etapa del proceso ejecutivo y de conformidad a las pruebas que se alleguen en las oportunidades procesales”***

Respecto al punto segundo, es decir, allegar copias auténticas de los actos administrativos base de la ejecución, en los términos ordenados por el artículo 297 del CPACA, indicó que:

Al respecto, se debe tener en cuenta los siguientes argumentos jurídicos:

El decreto 806 del 04 de junio del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Transcribe el artículo 2°.

Que en cumplimiento a la precitada normatividad, el despacho judicial NO puede exigir que se allegue copias auténticas de todas y cada una de las resoluciones con la respectiva constancia que las copias corresponden al primer ejemplar y prestan mérito ejecutivo, conforme lo solicita en la providencia objeto del presente recurso.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta, que mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social **prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.**

Adicional a lo anterior, con la demanda se allegó copia del derecho de petición mediante el cual se solicitó ante la entidad demandada, la copia auténtica que preste mérito ejecutivo de los actos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso advertir que como quiera que no se ha trabado la Litis, es innecesario dar traslado del recurso a la parte demandada, por lo tanto, se procede a desatar el recurso de reposición previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón

por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

señala el artículo 424 del CGP, lo siguiente:

Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, es claro que para demandar las obligaciones deber ser clara, expresa y exigibles, para ello, lo que significa la norma, es que debe contener un título ejecutivo que preste mérito y que se obligación sea clara.

Entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros **"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."**, y los segundos, **"buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero"**.

Al Respecto el Art. 297 del CPACA, dispone:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los

¹ C.E. Sección 2a – Subsección A. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrilla del Juzgado).

En tal sentido, se le debe indicar a la parte demandante, que no es un capricho del Juzgado señalar la causales de inadmisión, porque las mismas formalidades están establecidas en la ley, obsérvese que es por ministerio de la ley, que se dispone que cuando se trate de obligaciones contenidas en un acto administrativos deben cumplir los requisitos de ley, sin que sea esta agencia judicial la que a su mero capricho le quiera imponer obligaciones y deberes a las partes que presentan una demanda, pues es claro que para que se pueda dictar orden de pago, es necesario o es requisito sine qua non, que quien pretende la ejecución de una obligaciones a cargo de una entidad allegue los documentos que soporten las obligaciones, sin ser caprichoso el despacho a hacer cumplir sus formalidades.

Sobre este asunto, es preciso señalar que el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, 4ª edición, página 365, dice:

"Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliación y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en...el numeral 2 del artículo 114 del CGP..."
(Resalta el Juzgado)

Entonces, corresponde a la parte interesada allegar el título ejecutivo cuyo cobro se pretende, pues así lo exige el artículo 422 y no es de competencia del despacho el oficiar a la entidad para que remita las documentales poder dictar la orden de pago pretendida,

Las citadas disposiciones normativas, prescribe que las copias de las providencias y/o de los contratos y **actos administrativos que se pretendan utilizar como título ejecutivo** requerirán constancia de su ejecutoria, aspecto que se entiende desde el punto de vista de una constancia específica, donde conste la ejecutoriedad de la providencia, contratos y/o actos administrativos que dará la autenticidad que se debe tener con dicha actuación.

En el caso de autos, es indispensable que la misma contenga la constancia que se trata de copias auténticas y corresponden al primer ejemplar, tal como lo señala el numeral 4° del artículo 297 del CPACA.

En este sentido es preciso traer a colación el artículo 224, 246 del CGP que señala lo siguiente:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)”

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.” (Negrilla del Juzgado)

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.** (...)” (Resalta el Juzgado)

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) dispone:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil².

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.” (Negrillas del Juzgado)

En efecto, el Juez al momento de entrar a estudiar la demanda ejecutiva, debe analizar cada caso en particular y más cuando se trata de títulos ejecutivos, pues es claro que conforme a las normas antes citadas, y entratándose del termino copias que contiene las disposiciones copiadas no puede concebir aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago.

Igualmente, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además

² Hoy CGP.

se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Ahora bien, el despacho entiende la situación de la pandemia Covid19, y ello hace que la prueba no se pueda solicitar en forma presencial, pero para eso lo advierte la misma parte ejecutante el Gobierno Nacional estableció canales virtuales para tal fin, sin que ello le impida su consecución; pero lo anterior, no significa que sea el Despacho que este en la obligación de conseguir el título ejecutivo, esa labor es del apoderado judicial de la parte ejecutante.

Además, es preciso tener en cuenta que la presente acción ejecutiva fue presentada antes de la pandemia, lo que significa que cuando se solicitó la demanda, la parte ejecutante estaba en el deber legal de allegar su demanda con todos los requisitos de ley.

Lo anterior, impone ineludiblemente a los ejecutantes la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juez y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidenció en el *sub judice* no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Sin embargo, más allá de tal aspecto, en obediencia a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se inadmitió la misma para su corrección, no quedando duda que es una carga de la parte actora allegar los títulos ejecutivos en la forma ordenada por la ley y acorde a las normas que se han descrito precedentemente.

En relación con el cobro de obligaciones dinerarias, el artículo 424 del CGP, dispone:

“Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”. (Negrilla fuera de texto).

Obsérvese que la anterior disposición, es clara en indicar que la obligación a cobrar a través de la vía ejecutiva debe ser liquidada a través de una operación aritmética, es decir, con su demanda se debe indicar con claridad y precisión cual es el valor a cobrar así se trata de obligaciones periódicas, no significa que por tratarse de obligaciones dinerarias que se causan cada año, el despacho esta en el deber no precisar que obligaciones es la que pretende el actor.

En suma, si lo pretendido son obligaciones dinerarias, ya sea obligaciones fijas o periódicas o de trato sucesivo, es indispensable indicar la cantidad que se pretende máxime, si la misma ley dispone cual es el valor de cada Prima y el periodo durante el que se cobra, lo cual a luz de la norma citada, es indispensable que se indique cual es el valor de aquella a través de una simple operación matemática, sin que requiera de cálculos difíciles de practicar.

Por lo tanto, para efectos de dictar mandamiento de pago, es indispensable que se acompañe el título ejecutivo, esto es, la base de la obligación, para entrar a determinar su viabilidad de dictar o no mandamiento de pago, y entiéndase que este no es un requisito formal, sino sustancial, que si el mismo no se allega es motivo de negar mandamiento de pago.

El artículo 430 del C.G.P., así lo sostiene cuando en su misma disposición dispone:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

Es clara norma en señalar que con la demanda se debe acompañar el título ejecutivo, para efectos de dictar mandamiento de pago, pues que estamos ante una acción ejecutiva, cuyo título es la base de la acción de recaudo, es decir, no se va a constituir el título, este ya existe, y por ende al existir, el mismo debe reunir los requisitos establecidos por el Legislador, que no son otros que los indicados en el artículo 297 del CPACA, para el caso de autos.

Ahora, en relación con los requisitos formales de la demanda, el mismo artículo 162 del CPACA, indica:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De la norma anterior, es claro que toda demanda debe contener los requisitos de ley, y en su numeral 2°, indica que: ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.***

En ese orden, es claro que, si la parte ejecutante solicita que se dicte mandamiento de pago por unas obligaciones dinerarias, independiente de su periodicidad o trata sucesivo, es claro que las mismas deben estar expresadas con precisión y claridad, sin que tenga que esperar el Juzgado, como lo indica la parte ejecutante, hasta la etapa de liquidación del crédito para saber qué es lo que se está cobrando.

Seguidamente, el mismo numeral indica que las varias pretensiones se formularon por separado. Lo que claramente establece es que cada obligación que se solicite por cada demandante es una pretensión independiente, y no puede pretender la parte apoderada de los ejecutantes, que sea el despacho que imponga valores a favor de cada uno de los actores, sin que estos no hayan sido determinados claramente en la demanda.

Es deber de la parte ejecutante y a cargo de su apoderado el que le indique al despacho el valor de cada una de las obligaciones a favor de su mandante, y no pretender que se dicte mandamiento de pago, solamente indicándole al municipio

que le paga la Prima de Antigüedad y Prima semestral a los 241 demandantes, pues se itera es deber del actor indicar con claridad y precisión las obligaciones que pretende reclamar, al menos hasta la presentación de la demanda, pues mal haría en pedir obligaciones que se causen con posterioridad en la demanda, lo cual ya sería propio del despacho en el caso de prosperar su ejecución, ordenar el pago sucesivo de cada una de las obligaciones, se ser probable tal aspecto.

Respecto a la cuantía, es claro que la misma ley es la que indica que se debe determinarse, al igual que lo señala el artículo 422, 424 y 430 del CGP, al cual se remite por disposición del artículo 299 y 306 del CPACA, es decir, que se debe indicar con claridad y precisión la cuantía, ello para mejor entendimiento de su demanda.

Respecto a los correos electrónicos de los demandantes, se itera nuevamente, esto no es capricho del Juzgado, es por ministerio de la ley que se debe indicar los mismos, ello en el entendido que lo tengan, pues, no significa que por ser personas adultas no estén en la capacidad de operar una canal digital, sin embargo, si así lo manifiesta la apoderada judicial de la parte ejecutante, es preciso que lo hubiera indicado en la demanda, ya que el Decreto 806 del 2020, que tantas veces cito en su beneficio, es el que exige este requisito.

En consecuencia, de lo anterior, se Dispone:

NO REPONER el auto de sustanciación No. 254 del 14 de julio de 2020 que inadmitió la demanda ejecutiva, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO.
Juez.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c54edce7919299641c368c2bc3908e74b13fb1ba9d9bff850e99d515c11fdc3
Documento generado en 05/08/2020 12:18:00 p.m.

(Sin asunto)

104

Paola Maria Cardenas Muñoz <pmcardenas@emcali.com.co>

MAR 21/07/2019 15:04

Para: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (204 KB)

Demanda.pdf;

Señor (a)

JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Carrera 5 N° 12-42 Edificio Banco de Occidente Piso 7°

adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2018-0000100

DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR ACEVEDO

DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E E.S.P.

PAOLA MARIA CARDENAS MUÑOZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 67001916 de Cali, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional N° 120781 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal denominada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, estando dentro del término legal procedo a remitir al despacho contestacion de demanda del proceso radicado con el nro. 2018-0000100.

Atentamente,

 PAOLA CARDENAS

Abogada

Defensa Judicial

EMCALI EICE ESE

-

Por favor no imprima este mensaje si no es necesario. Proteger el medio ambiente es responsabilidad de todos.
Este mensaje y cualquier archivo anexo contienen información privilegiada y confidencial de EMCALI EICE ESP, en consecuencia, el que ilícitamente lo use antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley. El uso del mensaje solo está permitido de manera exclusiva e individual para su destinatario. Si usted no es el destinatario de este correo, por favor bórralo inmediatamente y comuníquelo al remitente. EMCALI EICE ESP no se hace responsable de información, opiniones o criterios personales que el usuario transmita mediante el correo corporativo.

Por favor no imprima este mensaje si no es necesario. Proteger el medio ambiente es responsabilidad de todos.
Este mensaje y cualquier archivo anexo contienen información privilegiada y confidencial de EMCALI EICE ESP, en consecuencia,

Señor (a)

JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Carrera 5 N° 12-42 Edificio Banco de Occidente Piso 7°
adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018-0000100
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR ACEVEDO
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E E.S.P.

PAOLA MARIA CARDENAS MUÑOZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 67001916 de Cali, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional N° 120781 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal denominada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, estando dentro del término legal procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

1. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es Cierto; cierto en lo que refiere a la fecha de la sentencia y el resuelve.

SEGUNDO: Es Cierto. Cierto en lo que refiere a que el Tribunal Contencioso Administrativo profirió sentencia confirmando la de primera instancia.

TERCERO: Cierto. En cuanto a lo que se refiere de la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO: Existe una contradicción en la demanda en cuanto a lo que el demandante expresa en los hechos y lo que refiere en las pruebas del mismo documento.

QUINTO: Es cierto.

2. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones en la forma y términos en que han sido planteadas en la demanda, en razón a todos los argumentos presentados en la formulación de las excepciones, Allí en forma detallada refiero al Despacho los motivos que tiene mi prohilada para solicitar que se niegue íntegramente las pretensiones de la demanda, por lo tanto pido que no se acceda a lo pedido por la parte actora, ya que carece de derecho tal como lo demostraré en el curso del proceso.

Obviamente ante la improsperidad de todas las pretensiones, me opongo a cualquier condena en costas y agencias en derecho a cargo de mi representada, solicitando se impongan a la parte demandante por lo infundado de su acción.

3. EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN

Esta excepción se propone sín que ello signifique aceptar ninguno de los hechos de la demanda, pero en realidad los aparentes hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, acaecieron hace más de tres (3) años, habiendo prescrito toda acción

Toda vez que con las pruebas aportadas y los argumentos expuestos se logra evidenciar que opero la caducidad o prescripción de la sentencia que se quiere hacer ver como título ejecutivo, ya que no fue aportada durante la toma de posesión de EMCALI EICE ESP al momento de estar intervenida con fines liquidatorios.

Así pues la obligación se encuentra prescrita por cuanto no se efectúo la reclamación dentro del término correspondiente; ya que el apoderado del demandante tuvo la oportunidad de hacer el respectivo reclamo dentro de los 5 años siguientes a la fecha de exigibilidad de la sentencia y no lo realizó. Ahora bien debe tenerse en cuenta que el proceso de intervención y liquidación de EMCALI EICE ESP inicio con la Resolución 002536 en el año 2000, toma de posesión que fue prorrogada hasta el 2002; mediante Resolución 141 de 23 enero de 2003 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indicó en su

artículo 1° lo siguiente: modifíquese la modalidad de la toma de posesión para administrar de la Empresa, por toma de posesión con fines liquidatorios, a partir de la vigencia de la siguiente resolución se deberá hacer los actos necesarios para iniciar el proceso liquidatorio.

Resolución SSPD N°562 del 5 marzo de 2003 numeral 11

La advertencia a todos los acreedores de Emcali inclusive los garantizados que para ejercer sus derechos y hacer exigibles sus garantías frente a Emcali deberán proponerlo en el proceso de toma de posesión y liquidatorio de conformidad con las disposiciones que lo rigen.

Entonces y ante la imposibilidad de presentar nuevos procesos ejecutivos ante EMCALI EICE ESP y la advertencia que debían presentar las acreencias frente a la Empresa la cual estaba intervenida con fines liquidatorios, en todo caso debió aportarse por parte del apoderado de la demandante la acreencia (sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca) para que formara parte de la masa de acreedores, para de esta manera interrumpir la prescripción.

La sentencia nunca fue presentada a la masa de acreedores para que se hiciera pago de las "supuestas" diferencias en dinero que ahora pretende.

EL PAGO O CUMPLIMIENTO

El pago ha de reunir los siguientes requisitos:

- IDENTIDAD: ha de entregarse lo estipulado y no otra cosa.
- ENTREGA: ha de hacerse un pago completo, es decir, tiene que ser íntegro.
- INDIVISIBILIDAD: no puedes obligar al acreedor a que acepte varios plazos, salvo que sea un pago a plazos o que una parte sea vencida y será sobre lo que se realice el pago.

Ahora bien, el ejecutante pretende que se reconozca la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$14.781.290,00) MONEDA CORRIENTE "...por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP, resultante en la liquidación contenida en esta demanda...". Como fundamento de su pretensión el demandante señala lo siguiente: *"Para liquidar la sentencia dictada, se debe aplicar el precedente utilizado y consignado por el Consejo de Estado, en múltiples sentencias, entre ella la dictada el treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil seis (2006), proceso con radicación No. 25000-23-25-000-2001-06036-01, con ponencia del Consejo (sic) Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, en los siguientes términos..."*. Sin embargo, en la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que sirve como título ejecutivo en el presente proceso, no se dijo que para la liquidación se debe aplicar el precedente utilizado por el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de agosto de 2006.

La parte ejecutante pretende revivir con este proceso una discusión procesal que ya se encuentra resuelta, pues si no estaba de acuerdo con lo señalado en la sentencia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ha debido hacer uso de las garantías procesales en su momento y al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Obsérvese señor (a) Juez que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca tuvo como fundamento de la decisión las siguientes providencias proferidas por el Consejo de Estado: sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente No. 15723, C.P. Dolly Pedraza de Arenas.

Entonces, la liquidación debe realizarse conforme a lo señalado en la parte motiva de dicha sentencia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que es la que contiene la obligación y no otra diferente como lo propone el ejecutante, quien, se repite, ha debido discutir lo solicitado en el proceso contencioso y no ahora en el ejecutivo.

Aquí se le recuerda al señor (a) Juez que nos encontramos ante un título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del

Valle del Cauca, en la que dicho sea de paso, el mismo despacho para proferir el mandamiento de pago, consideró que se trataba de una obligación clara, expresa y exigible, es decir, concluyó que la sentencia que se presenta como título ejecutivo no admite cuestionamientos en cuanto a los tres elementos esenciales que exige el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Entonces, no es necesario, como lo hace el ejecutante, de acudir a otros documentos para establecer la obligación, pues se itera, tal como lo dijo el juzgado, estamos en presencia de una obligación que es clara, expresa y exigible.

Tan cierto es lo anterior, que sólo ahora después de más de Ocho (8) años de haberse efectuado el pago de la sentencia, el demandante se queja de la liquidación con fundamento en hechos nuevos que debieron discutirse al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA POR INEXISTENCIA DEL TITULO

Debe tener en cuenta el despacho frente a las condenas en abstracto señalaba el Artículo 172 del Decreto 01 de 1984 hoy Artículo 193 de la Ley 1437 del 2011, lo siguiente:

"ARTICULO 172. CONDENAS EN ABSTRACTO. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación".

"Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación".

Como podrá observar Señor Juez, la parte demandante frente a la condena en abstracto no realizó el procedimiento señalado tanto en el Decreto 01 de 1984 (Art. 172) hoy Artículo 193 de la Ley 1437 del 2011, por lo que además del pago total de la obligación contenida en las sentencias de la referencia, existe caducidad de la acción ejecutiva por inexistencia de título, pues al quedar en firme la liquidación realizada por mi mandante ya no existe título ejecutivo, porque la parte actora dejó transcurrir el tiempo sin ejercer las acciones correspondientes señaladas en los artículos anteriormente transcritos.

COMPENSACION

Sin reconocer derecho alguno en cabeza del demandante, En el evento de estar obligado mi representado a cancelar algún valor por cualquier concepto, solicito se haga la compensación correspondiente de los dineros cancelados por EMCALI EICE ESP, a la parte demandante.

La Compensación como forma general para extinguir obligaciones opera cuando los sujetos activo y pasivo son simultáneamente deudores y acreedores, que extingue ambas obligaciones.

El artículo 1715 del Código Civil dispone:

"Artículo 1715. La compensación se opera por el sólo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnan las calidades siguientes:

"1º Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.

"2º Que ambas deudas sean líquidas, y

"3º Que ambas sean actualmente exigibles."

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA A TRAVES DEL PROCESO EJECUTIVO - COBRO DE LO NO DEBIDO

Como ya se dijo EMCALI EICE ESP., ha agotado todos los procedimientos a su alcance y dentro el marco de sus competencia para dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

Al respecto, es claro que EMCALI, siendo una E.I.C.E; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; *"recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública. Y cuya administración y disposición corresponde al gobierno central; hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación"*. Sentencia T-518/95.

INNOMINADA

Esta excepción la propongo para que en el evento de resultar probada dentro del proceso cualquier circunstancia que exima de responsabilidad a los demandados respecto de las pretensiones de la demanda, así sea declarada.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política Colombiana, CPACA, Código General del Proceso, Código Civil concordantes y afines.

5. PETICION ESPECIAL

Por las consideraciones anteriores, le solicito de manera deferente señor (a) Juez declarar probada las Excepciones propuestas por mi representada en la demanda, y por tal razón ordenar el Cierre y Archivo de la Litis frente a EMCALI EICE ESP, por encontrarse a Paz y Salvo por todo concepto con respecto al demandante; ya que se encuentra más que demostrado el pago total de La obligación.

6. ANEXOS

1. Poder para actuar y sus anexos.

7. NOTIFICACIONES

1. La parte Accionada recibirá Notificaciones en: La Avenida 2N entre calles 10 y 11 Edificio CAM Torre EMCALI piso 5 Teléfono: 8993136. Mail: notificaciones@emcali.com.co.
2. La parte Accionante recibirá notificación en la dirección aportada en la presente demanda Constitucional.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,

PAOLA MARIA CARDENAS M.

C.C. 67001916 de Cali
T.P. 12081 del Consejo Superior de la Judicatura



EMCALI
EICE - ESP

Señores

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR ACEVEDO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACION: 76001-3333-016-2018-00001-00

CARLOS OLMEDO ARIAS REY, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.489.210 expedida en Cali, en condición de Secretario General y en calidad de apoderado general de EMCALI EICE ESP, conforme Escritura Pública No. 0896 de fecha 07 de julio de 2020, de la Notaria Doce de Cali, suscrita por **JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.929.500 de Cali (Valle), en su condición de Gerente General EMCALI EICE ESP, conforme el Decreto No 4112.010.20.1207 del 17 de junio de 2020, expedido por la Alcaldía de Santiago de Cali, posesionado mediante Acta No. 0377 del 19 de junio de 2020; manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **PAOLA MARIA CARDENAS MUÑOZ**, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía N° 67.001.916 expedida en Cali (Valle), abogada titulada con Tarjeta Profesional N° 120.781 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de EMCALI EICE-ESP, actúe dentro del proceso anotado en la referencia, con la facultad expresa de efectuar toda actuación y trámite tendiente a la defensa de los intereses de la entidad.

La apoderada de EMCALI EICE ESP, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del C.G.P., queda ampliamente habilitada para contestar la demanda, sustituir y reasumir poder, presentar peticiones, promover la tacha de falsedad, conciliar conforme a las directrices que reciba del Comité de Conciliaciones de EMCALI EICE ESP y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato y concordantes con el ejercicio del derecho de defensa.

Sírvase aceptar este mandato especial y reconocerle personería dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

De la Honorable Juez

Acepto.

CARLOS OLMEDO ARIAS REY
Secretario General EMCALI EICE ESP

PAOLA MARIA CARDENAS MUÑOZ
C.C. No. 67.001.916 de Cali (Valle)
T. P. No. 120.781 del C.S. de la J.
Correo: pmcardenas@emcali.com.co



Área Funcional de Defensa Jurídica, correo
institucional: notificaciones@emcali.com.co -
Teléfonos 899 3317 - 899 3017

KLH



Señor (a)
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Carrera 5 N° 12-42 Edificio Banco de Occidente Piso 7°
adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018-0000100
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR ACEVEDO
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E E.S.P.

PAOLA MARIA CARDENAS MUÑOZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 67001916 de Cali, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional N° 120781 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal denominada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, estando dentro del término legal procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

1. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es Cierto; cierto en lo que refiere a la fecha de la sentencia y el resuelve.

SEGUNDO: Es Cierto. Cierto en lo que refiere a que el Tribunal Contencioso Administrativo profirió sentencia confirmando la de primera instancia.

TERCERO: Cierto. En cuanto a lo que se refiere de la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO: Existe una contradicción en la demanda en cuanto a lo que el demandante expresa en los hechos y lo que refiere en las pruebas del mismo documento.

QUINTO: Es cierto.

2. A LAS PRETENSIONES

CAM - Torre EMCALI Dirección Jurídica
Piso 5 - Teléfono 8993136 -
Fax 8993119
notificaciones@emcali.com.co

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones en la forma y términos en que han sido planteadas en la demanda, en razón a todos los argumentos presentados en la formulación de las excepciones, Allí en forma detallada refiero al Despacho los motivos que tiene mi prolijada para solicitar que se niegue íntegramente las pretensiones de la demanda, por lo tanto pido que no se acceda a lo pedido por la parte actora, ya que carece de derecho tal como lo demostraré en el curso del proceso.

Obviamente ante la improsperidad de todas las pretensiones, me opongo a cualquier condena en costas y agencias en derecho a cargo de mi representada, solicitando se impongan a la parte demandante por lo infundado de su acción.

3. EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN

Esta excepción se propone sin que ello signifique aceptar ninguno de los hechos de la demanda, pero en realidad los aparentes hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, acaecieron hace más de tres (3) años, habiendo prescrito toda acción

Toda vez que con las pruebas aportadas y los argumentos expuestos se logra evidenciar que opero la caducidad o prescripción de la sentencia que se quiere hacer ver como título ejecutivo, ya que no fue aportada durante la toma de posesión de EMCALI EICE ESP al momento de estar intervenida con fines liquidatorios.

Así pues la obligación se encuentra prescrita por cuanto no se efectuó la reclamación dentro del término correspondiente; ya que el apoderado del demandante tuvo la oportunidad de hacer el respectivo reclamo dentro de los 5 años siguientes a la fecha de exigibilidad de la sentencia y no lo realizó. Ahora bien debe tenerse en cuenta que el proceso de intervención y liquidación de EMCALI EICE ESP inicio con la Resolución 002536 en el año 2000, toma de posesión que fue prorrogada hasta el 2002; mediante Resolución 141 de 23 enero de 2003 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indicó en su artículo 1° lo siguiente: modifíquese la modalidad de la toma de posesión para administrar de la Empresa, por toma de posesión con fines liquidatorios, a partir de la vigencia de la siguiente resolución se deberá hacer los actos necesarios para iniciar el proceso liquidatorio.

Version 7.0 [NAFILIGRANA@SIFAFPL] Hora de Conexión: 16:19:44 07-23-2020 - [Cuenta por Pagar - pmdc - 2781]

Acción Edición Consulta Bloque Registro Campo Ventanas Ayuda

Documentos Cuenta de Pago

Documento	7	250	CAUSACIONES CXP
Numero	533961	Fecha	27-07-2013
Lapso	2013	07	JULIO
Radicación		Fondo	1000 FONDOS COMUNES
División	250000	Fecha de Radicación	
Destino Origen			
Tercero	2451039		GERMAN ESCOBAR ACEVEDO
Ciudad	76001		SANTIAGO DE CALI
Soporte	03	AGOP	6277-2013
Dcto Tercero		6277	Dcto Fuente
Forma Pago	TRANSFERENCIA	Cuenta Tercero	019-07046-5
Solicita	20729		JUSTINIANO MUNERA HERRERA
Autoriza	06222		CARLOS ALBERTO OCAMPO HERRERA
Moneda	01	PESO	Dcto Clasificador
Tasa Cambio		1.00	250 CAUSACIONES CXP
Valor		9,441,186.00	☐ Pago Moneda Extranjera
Valor Moneda		9,441,186.00	Saldo
Interes Mora	0.0000	% Mensual	Saldo Moneda
Observación	RAD. 2007-0057, PAGO SENTENCIAS Y COSTAS PROFERIDAS POR EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO		
Estado	ca	CANCELADO	Verifico ☒ Faltante ☒ Corresponsal

Según se evidencia en este cuadro remitido por la Gerencia de Gestión Humana y activos de EMCALI EICE ESE, al demandante se le realizó un pago por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SESIS PESOS (\$9.441.186,00) MONEDA CORRIENTE.

El pago ha de reunir los siguientes requisitos:

- IDENTIDAD: ha de entregarse lo estipulado y no otra cosa.
- ENTREGA: ha de hacerse un pago completo, es decir, tiene que ser íntegro.
- INDIVISIBILIDAD: no puedes obligar al acreedor a que acepte varios plazos, salvo que sea un pago a plazos o que una parte sea vencida y será sobre lo que se realice el pago.

CAM - Torre EMCALI Dirección Jurídica
Piso 5 - Teléfono 8993136 -
Fax 8993119
notificaciones@emcali.com.co

Ahora bien, el ejecutante pretende que se reconozca la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$14.781.290,00) MONEDA CORRIENTE "...por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP, resultante en la liquidación contenida en esta demanda...". Como fundamento de su pretensión el demandante señala lo siguiente: *"Para liquidar la sentencia dictada, se debe aplicar el precedente utilizado y consignado por el Consejo de Estado, en múltiples sentencias, entre ella la dictada el treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil seis (2006), proceso con radicación No. 25000-23-25-000-2001-06036-01, con ponencia del Consejo (sic) Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, en los siguientes términos..."*. Sin embargo, en la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que sirve como título ejecutivo en el presente proceso, no se dijo que para la liquidación se debe aplicar el precedente utilizado por el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de agosto de 2006.

La parte ejecutante pretende revivir con este proceso una discusión procesal que ya se encuentra resuelta, pues si no estaba de acuerdo con lo señalado en la sentencia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ha debido hacer uso de las garantías procesales en su momento y al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Obsérvese señor (a) Juez que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca tuvo como fundamento de la decisión las siguientes providencias proferidas por el Consejo de Estado: sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente No. 15723, C.P. Dolly Pedraza de Arenas.

Entonces, la liquidación debe realizarse conforme a lo señalado en la parte motiva de dicha sentencia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que es la que contiene la obligación y no otra diferente como lo propone el ejecutante, quien, se repite, ha debido discutir lo solicitado en el proceso contencioso y no ahora en el ejecutivo.

Aquí se le recuerda al señor (a) Juez que nos encontramos ante un título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la que dicho sea de paso, el mismo despacho para proferir el

mandamiento de pago, consideró que se trataba de una obligación clara, expresa y exigible, es decir, concluyó que la sentencia que se presenta como título ejecutivo no admite cuestionamientos en cuanto a los tres elementos esenciales que exige el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Entonces, no es necesario, como lo hace el ejecutante, de acudir a otros documentos para establecer la obligación, pues se itera, tal como lo dijo el juzgado, estamos en presencia de una obligación que es clara, expresa y exigible.

Tan cierto es lo anterior, que sólo ahora después de más de Ocho (8) años de haberse efectuado el pago de la sentencia, el demandante se queja de la liquidación con fundamento en hechos nuevos que debieron discutirse al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA POR INEXISTENCIA DEL TITULO

Debe tener en cuenta el despacho frente a las condenas en abstracto señalaba el Artículo 172 del Decreto 01 de 1984 hoy Artículo 193 de la Ley 1437 del 2011, lo siguiente:

"ARTICULO 172. CONDENAS EN ABSTRACTO. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación".

"Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las

bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

Como podrá observar Señor Juez, la parte demandante frente a la condena en abstracto no realizó el procedimiento señalado tanto en el Decreto 01 de 1984 (Art. 172) hoy Artículo 193 de la Ley 1437 del 2011, por lo que además del pago total de la obligación contenida en las sentencias de la referencia, existe caducidad de la acción ejecutiva por inexistencia de título, pues al quedar en firme la liquidación realizada por mi mandante ya no existe título ejecutivo, porque la parte actora dejó transcurrir el tiempo sin ejercer las acciones correspondientes señaladas en los artículos anteriormente transcritos.

COMPENSACION

Sin reconocer derecho alguno en cabeza del demandante, En el evento de estar obligado mí representado a cancelar algún valor por cualquier concepto, solicito se haga la compensación correspondiente de los dineros cancelados por EMCALI EICE ESP, a la parte demandante.

La Compensación como forma general para extinguir obligaciones opera cuando los sujetos activo y pasivo son simultáneamente deudores y acreedores, que extingue ambas obligaciones.

El artículo 1715 del Código Civil dispone:

"Artículo 1715. La compensación se opera por el sólo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnan las calidades siguientes:

"1º Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.

"2º Que ambas deudas sean líquidas, y

"3º Que ambas sean actualmente exigibles."

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA A TRAVES DEL PROCESO EJECUTIVO - COBRO DE LO NO DEBIDO

Como ya se dijo EMCALI EICE ESP., ha agotado todos los procedimientos a su alcance y dentro el marco de sus ompetencia para dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

Al respecto, es claro que EMCALI, siendo una E.I.C.E; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; *“recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública. Y cuya administración y disposición corresponde al gobierno central; hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación”*. Sentencia T-518/95.

INNOMINADA

Esta excepción la propongo para que en el evento de resultar probada dentro del proceso cualquier circunstancia que exima de responsabilidad a los demandados respecto de las pretensiones de la demanda, así sea declarada.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política Colombiana, CPACA, Código General del Proceso, Código Civil concordantes y afines.

5. PETICION ESPECIAL

Por las consideraciones anteriores, le solicito de maneara deferente señor (a) Juez declarar probada las Excepciones propuestas por mi representada en la demanda, y por tal razón ordenar el Cierre y Archivo de la Litis frente a EMCALI EICE ESP, por encontrarse a Paz y Salvo por todo concepto con respecto al demandante; ya que se encuentra más que demostrado el pago total de La obligación.

CAM - Torre EMCALI Dirección Jurídica
Piso 5 - Teléfono 8993136 -
Fax8993119
notificaciones@emcali.com.co

6. ANEXOS

1. Poder para actuar y sus anexos.

7. NOTIFICACIONES

1. La parte Accionada recibirá Notificaciones en: La Avenida 2N entre calles 10 y 11 Edificio CAM Torre EMCALI piso 5 Teléfono: 8993136. Mail: notificaciones@emcali.com.co.
2. La parte Accionante recibirá notificación en la dirección aportada en la presente demanda Constitucional.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,

PAOLA MARIA CARDENAS M.

C.C. 67001916 de Cali

T.P. 12081 del Consejo Superior de la Judicatura

CAM - Torre EMCALI Dirección Jurídica
Piso 5 - Teléfono 8993136 -
Fax 8993119
notificaciones@emcali.com.co



EMCALI
EICE - ESP

Señores

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AVANZA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2019-00030-00

CARLOS OLMEDO ARIAS REY, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.489.210 expedida en Cali, en condición de Secretario General y en calidad de apoderado general de EMCALI EICE ESP, conforme Escritura Pública No. 629 de fecha 06 de Marzo de 2020, de la Notaria Tercera de Cali, suscrita por **JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.758.928 de Cali (V), en su condición de Gerente General EMCALI EICE ESP (E), conforme el Decreto No 4112.010.20.0012 del 03 de Enero de 2020, por el cual se encarga un servidor público como gerente general de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, el Decreto No. 4112.010.20.0768 del 02 de Abril de 2020 prórroga el encargo con efectos fiscales realizado mediante Decreto No 4112.010.20.0012 del 03 de Enero de 2020; manifiesto a usted con todo respeto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNANDEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.638.306 expedida en Cali (Valle), abogado con Tarjeta Profesional N° 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de EMCALI EICE-ESP, actúe dentro del proceso anotado en la referencia, con la facultad expresa de efectuar toda actuación y trámite tendiente a la defensa de los intereses de la entidad.

El apoderado de EMCALI EICE ESP, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del C.G.P., queda ampliamente habilitado para contestar la demanda, sustituir y reasumir poder, presentar peticiones, promover la tacha de falsedad, conciliar conforme a las directrices que reciba del Comité de Conciliaciones de EMCALI EICE ESP y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato y concordantes con el ejercicio del derecho de defensa.

Sírvase aceptar este mandato especial y reconocerle personería dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

De la Honorable Juez(a),

CARLOS OLMEDO ARIAS REY
Secretario General EMCALI EICE ESP

Acepto y solicito se me reconozca personería

CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNANDEZ
C.C No 14.638.306 de Cali (valle)
T.P No 180.961 del C.S. de la Judicatura

RECEBIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE EN LA FECHA LLEGÓ MEMORIAL EN
FORMA ELECTRÓNICA PARA EL PRESENTE ASUNTO

SANTIAGO DE CALI, 09 DE JULIO DE 2.020

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA**



EMCALI
EICE - ESP

Señores

JUZGADO DIECISIÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AVANZA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2019-00030-00

CARLOS OLMEDO ARIAS REY, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.489.210 expedida en Cali, en condición de Secretario General y en calidad de apoderado general de EMCALI EICE ESP, conforme Escritura Pública No. 629 de fecha 06 de Marzo de 2020, de la Notaria Tercera de Cali, suscrita por JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 16.758.928 de Cali (V), en su condición de Gerente General EMCALI EICE ESP (E), conforme el Decreto No 4112.010.20.0012 del 03 de Enero de 2020, por el cual se encarga un servidor público como gerente general de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, el Decreto No. 4112.010.20.0768 del 02 de Abril de 2020 prórroga el encargo con efectos fiscales realizado mediante Decreto No 4112.010.20.0012 del 03 de Enero de 2020; manifiesto a usted con todo respeto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNANDEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.638.306 expedida en Cali (Valle), abogado con Tarjeta Profesional N° 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de EMCALI EICE-ESP, actúe dentro del proceso anotado en la referencia, con la facultad expresa de efectuar toda actuación y trámite tendiente a la defensa de los intereses de la entidad.

El apoderado de EMCALI EICE ESP, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del C.G.P., queda ampliamente habilitado para contestar la demanda, sustituir y reasumir poder, presentar peticiones, promover la tacha de falsedad, conciliar conforme a las directrices que reciba del Comité de Conciliaciones de EMCALI EICE ESP y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato y concordantes con el ejercicio del derecho de defensa.

Sírvase aceptar este mandato especial y reconocerle personería dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

De la Honorable Juez(a),

CARLOS OLMEDO ARIAS REY
Secretario General EMCALI EICE ESP

Acepto y solicito se me reconozca personería

CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNANDEZ
C.C No 14.638.306 de Cali (valle)
T.P No 180.961 del C.S. de la Judicatura



NOTARIA 8a. DE CALI

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
Carlos Olmedo Arias CON C.C. 94489.210.

EXPEDIDA EN Cali Y T.P.

SE FIRMA EN CALI

A LOS 03 JUN 2020

EL NOTARIO

[Handwritten signature]
Cali

Luis Orison Arias Bonilla
Notario Titular



República de Colombia

Página 1 de 4 Martha



Aa052158192

Ca342493828

EMCALI
EICE - ESP

ESCRITURA PUBLICA No. SEISCIENTOS VEINTINUEVE (629).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PODERDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP CON NIT. 890.399.003-4.

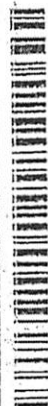
APODERADO: CARLOS OLMEDO ARIAS REY C.C. No. 94.489.210.

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA A LOS SEIS (06) DIA DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2.020), AL DESPACHO DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI, CUYO CARGO EJERCE LILIANA RAMIREZ MARANJO - NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI, NOMBRADA MEDIANTE RESOLUCION No. 02100 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Ccompareció el señor JESÚS DARÍO GONZALEZ BOLAÑOS, quien es varón, mayor de edad, vecino y residente en este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.758.928 expedida en Cali (Valle), quien actúa en ese acto en calidad de Gerente General de las Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado-Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que para los efectos de este documento será referida como EMCALI E.I.C.E. E.S.P.; calidad que acredita con la copia del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0012 de fecha tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), expedido por el señor Alcalde de éste Municipio, Doctor Jorge Iván Ospina Gómez, y su correspondiente acta de posesión del cargo, documentos estos que protocolizan con este instrumento público, a fin de que hagan parte del mismo, y manifestó: **Primero:** Que por medio de este instrumento, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor CARLOS OLMEDO ARIAS REY, quien es mayor de edad, domiciliado y residenciado en este Municipio identificado con cédula de ciudadanía No. 94.489.210 de Cali, de profesión Abogado portador de la Tarjeta Profesional número 85.555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez se desempeña como: Secretario General de Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., cargo para el cual fue designado mediante la Resolución de Nombramiento número GG No.1000000232020 de fecha diez (10) de enero de dos mil veinte (2020) y su correspondiente acta de posesión en el cargo, documentos éstos

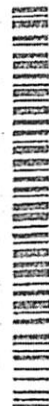
que también se anexan a esta escritura pública para que hagan parte de ella.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



Aa052158192

Ca342493828



108528EDB23C0AT

11-07-19

Cadena de M. 342493828

10-09-19

Cadena de M. 342493828

10373MCA7337BNHA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de: escrituras públicas, certificados y documentos del notario notarial

629
Marzo 2020

Segundo: Que el propósito del otorgamiento de los poderes en cabeza del doctor **CARLOS OLMEDO ARIAS REY**, es: a) Que actúe en nombre y representación de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE ESP**, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales del orden Nacional, Departamental y Municipal ante las cuales se requiera la presencia y representación de **EMCALI EICE ESP**, en desarrollo de audiencias de conciliación administrativas prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir y conciliar el derecho o interés de **EMCALI EICE ESP**, cuando a ello hubiere lugar, b) Actuar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales con las facultades antes citadas, para presentar derechos de petición, demandas y cualquier clase de actuación procesal en nombre de **EMCALI EICE ESP**, c) Interponer toda clase de recursos, agotar la vía gubernativa cuando ello fuere del caso, d) Presentar y contestar demandas de toda índole, incluidas demandas de reconvención: Presentar y contestar peticiones ante las autoridades administrativas y/o judiciales, recibir notificaciones, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas y en general para realizar todos los actos y diligencias que beneficien los intereses de **EMCALI EICE ESP**, e) También podrá el Apoderado sustituir y reasumir este poder, otorgando poderes especiales a otros abogados que formen parte de la planta de cargos de **EMCALI EICE ESP**, y/o a abogados contratistas, que dentro del objeto de su contrato o responsabilidades contractuales, se encuentre la de la representar o defender los intereses de **EMCALI EICE ESP**, con las mismas facultades y términos de este mandato, bien sea en calidad de demandante o de demandado, y ante todo tipo de acción, bien sea constitucional, administrativa o jurisdiccional, f) Ningún apoderado sin excepción alguna, podrá tomar decisiones en las audiencias de conciliación prejudicial o judicial que se lleven a cabo ante las autoridades administrativas o judiciales del país, que comprometan a las Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE ESP**, sin que la misma, no hubiere sido autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión ordinaria u extraordinaria, g) Los poderes aquí otorgados tendrán vigencia en tanto **JESÚS DARÍO GONZALEZ BOLAÑOS**, ostente la condición de Gerente General y por lo mismo de Representante Legal de **EMCALI EICE ESP**, sin perjuicio de que eventualmente en cumplimiento de sus funciones y facultades, decida revocar el poder aquí conferido, total o parcialmente a su juicio y de acuerdo a las convenciones de **EMCALI EICE ESP**, cuando las



Aa062158193

Ca342493827

EMCALI
EICE - ESP

circunstancias lo impongan. Presente como se encuentra el apoderado Doctor **CARLOS OLMEDO ARIAS REY**, de quien se ha hecho mención de sus condiciones civiles al inicio de este escrito, manifiesta aceptar el poder aquí conferido. Leído este instrumento al otorgante y advertida de la formalidad del registro dentro del término legal de sesenta (60) días, de acuerdo al Artículo 231 de la Ley 223 de Diciembre 20 de 1995 y enterados de que cualquier error no corregido en esta Escritura antes de ser firmada, requiere de una Escritura de aclaración que conlleve nuevos gastos para los contratante, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados, lo aprobaron y firman con la suscrita Notaría que de todo lo expuesto da fe. **HASTA AQUI LA MINUTA ELABORADA Y PRESENTADA POR LOS INTERESADOS.-** NOTA.- LOS COMPARECIENTES hacen constar que han verificado cuidadosamente su nombren completo, el número de su documento de identidad; y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y en consecuencia, asumen toda la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en el mismo. Conocen la ley y sabe que el Notario responde de la regularidad del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Leída la presente escritura por las comparecientes la aprobaron y en constancia la firman por ante mi el Notario que doy fé.— Derechos: \$61.700.00 - -, (Resolución No. 01299 del 11 de Febrero de 2020, de la Superintendencia de Notariado y Registro).- RTE FTE -S-0-, IVA \$ 20.748.00. RECAUDO SUPER Y FONDO \$ 13.200.00 - -

La Notaria encargada advierte a la apoderada que cada vez que vaya a utilizar el presente poder debe solicitar copia con la respectiva vigencia.-- La presente escritura corrida en las hojas de papel notarial No. Aa062158192 y Aa062158193.



Aa062158193

Ca342493827



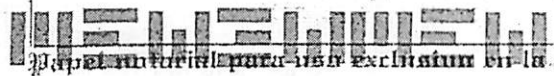
105537ASD1DB8AC9

11-07-19

Escritura de A. Notario

10-08-19

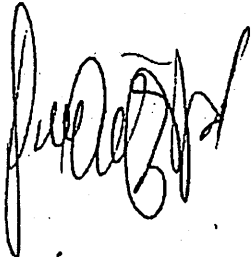
Escritura de A. Notario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copia de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

EL MANDANTE:



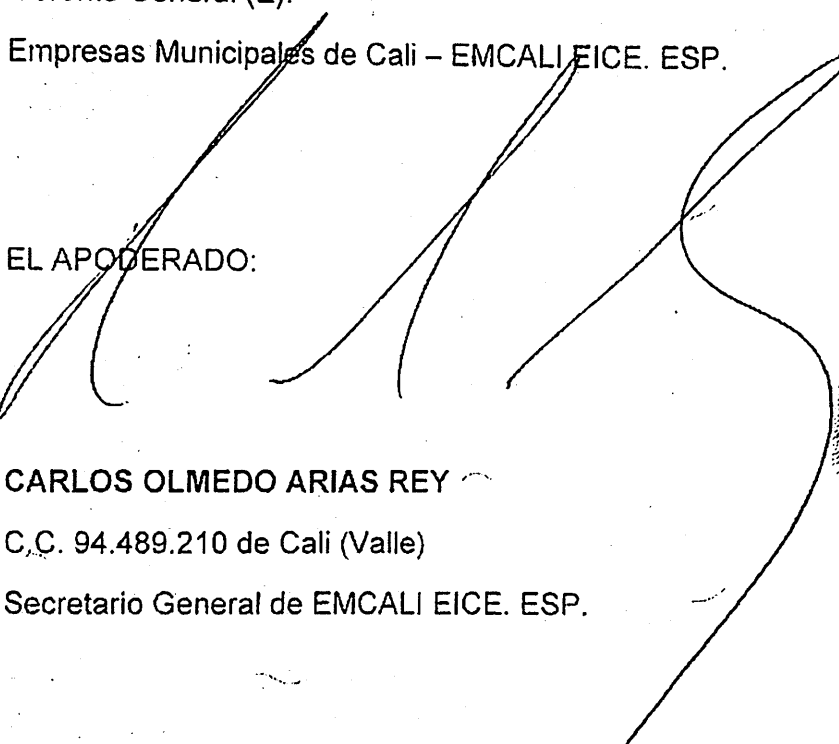
JESÚS DARÍO GONZALEZ BOLAÑOS

C.C. 16.758.928 de Cali (Valle)

Gerente General (E).

Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE. ESP.

EL APODERADO:

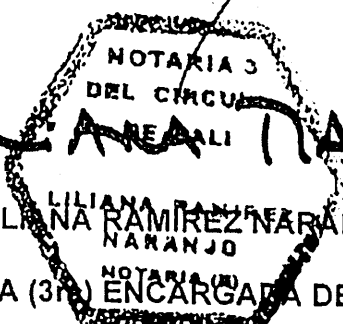


CARLOS OLMEDO ARIAS REY

C.C. 94.489.210 de Cali (Valle)

Secretario General de EMCALI EICE. ESP.




LILIANA RAMIREZ NARANJO.
NOTARIA TERCERA (3ra) ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI.



DECRETO No. 4112.010.20.0012 DE 2020

(EnERO 3)

"POR EL CUAL SE ENCARGA A UN SERVIDOR PÚBLICO COMO GERENTE GENERAL DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.

Que mediante decreto No. 4112.010.20.0739 del 24 de diciembre de 2019, se aceptó la renuncia del servidor público Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.446.081, al empleo denominado Gerente General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E E.S.P, a partir de la finalización del día treinta y uno (31) de diciembre de 2019.

Que mediante verificación de cumplimiento de requisitos de enero 03 del 2020, la servidora pública Ana Cislina Uribe Agullar, Gerente de Área de Gestión Humana y Activos, establece que el servidor público Jesús Darío González Bolaños, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.758.928, quien actualmente desempeña el empleo denominado Secretario de Despacho, código 020, grado 07, adscrito a la Secretaría de Gobierno de la Administración Central Municipal CUMPLE con los requisitos contenidos en el Manual de Funciones conforme Resolución GG No. 00800 de noviembre 09 de 2016, para ser encargado temporalmente en el empleo denominado Gerente General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E E.S.P.

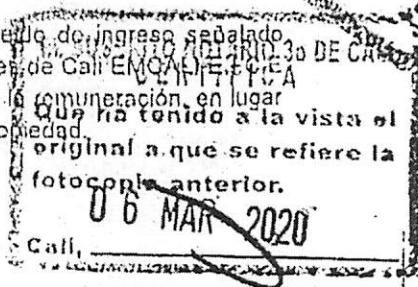
Que por lo expuesto:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ENCARGAR con efectos fiscales, al servidor público Jesús Darío González Bolaños, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.758.928, quien actualmente desempeña el empleo denominado Secretario de Despacho, código 020, grado 07, adscrito a la Secretaría de Gobierno de la Administración Central Municipal, de las funciones propias del cargo de Gerente General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E E.S.P. a partir del día tres (3) de enero de dos mil veinte (2020). El presente encargo comportará el ejercicio integral de las funciones atribuidas al empleo y no conlleva la desvinculación de las funciones propias del empleo del que es titular el señor Jesús Darío González Bolaños.

PARAGRAFO: Este encargo podrá hacerse por el término de tres (03) meses prorrogables hasta por otros tres (03) meses más, o hasta que sea provisto en forma definitiva el titular de la gerencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el cargo de Gerente General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E E.S.P, toda vez que no existe titular para el mismo que reciba la remuneración, en lugar de la remuneración correspondiente al cargo que ocupa en propiedad.



República de Colombia

Respeto notarial para uso: exhibición de copias de credenciales públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca342493825



10-09-19





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 412030.20.0012 DE 2020

(E n e v o)

"POR EL CUAL SE ENCARGAA UN SERVIDOR PÚBLICO COMO GERENTE
GENERAL DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones
Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta
Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994,
modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las
atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y
la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas
tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones
del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de
Julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la
ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República
o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la
prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que mediante Ley 1960 de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 369 de 2004, el Decreto Ley
1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" se dispuso:

"(...) ARTÍCULO 1. El artículo 24 de la Ley 609 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 24. Encargo. (...)"

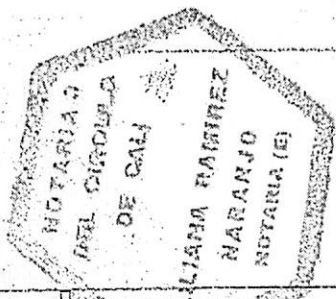
"(...) Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva,
podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y
remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño."

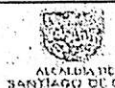
En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de 90 días hábiles, prorrogable
por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser publicado como definitivo.

Quo há tenido a la vista el
original a que se refiere la
fotocopia anterior.

Cali, 06 MAR 2020







ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
GESTION DEL TALENTO HUMANO
OCUPACION Y DESARROLLO HUMANO

SISTEMAS DE GESTION Y CONTROL INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MEC)

ACTA DE POSESION

MATH01.06.02 AE ESE 1704

VERSION: 1

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 04/ene/2016

Consecutivo **0080**

El (ta) Señor (a) **JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS**

Se presentó en **DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO**

DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Hoy **8** del mes **ENERO** del año **2020**

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo

Denominación del Empleo **GERENTE GENERAL (LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION)**

Organismo **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**

Código _____ Grado _____ Posición _____ Asignación Mensual \$ _____

El POSESIONADO presentó

Documento de Identidad ☒ C.C. ☐ C.E. ☐ Pasaporte ☐ Número **16.758.928** de _____

Libreta Militar No _____ Tarjeta Profesional No _____

El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto ☒ Resolución ☐ Acuerdo ☐ Número **4112.010.20.0012**

del día **3** del mes **ENERO** del año **2020** Emanado **ALCALDIA**

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)	5	
Est Pro Cultura (1,5%)	5	
Est Pro Hospitales Univer (2%)	5	

Otros	Valor
Est Pro Univer	5
Est Pro Hospitales	5

Estampillas - Acta de Posesión	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano	5	1400
Est Pro Salud Dptal	5	3300
Est Pro Hospitales Univer	5	3300
Est Pro Cultura	5	1400

OBSERVACIONES **ENCARGO CON EFECTOS FISCALES**

El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilitación general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normatividad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario a que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el último parrafo del artículo 2.2.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En consecuencia se firma la presente acta por la que en ella intervinieron a los **8** días del mes de **ENERO** del año **2020**

Firma del Posicionado (a) 

Número **JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS**

Que ha tenido a la vista el original a que se refiere la fotocopia anterior.

Firma Alcalde **JORGE RAFAEL PINAGOMEZ**

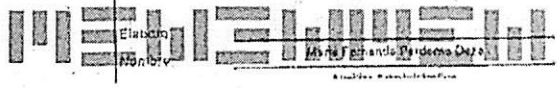
Número **06 MAR 2020**

Alcalde de Santiago de Cali

NOTARIA DEL CIRCULO DE CALI

LILIANA RAMIREZ NARANJO

NOTARIA (E)



1037199F8KMACMMA

10-08-19



Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio de Justicia y del Derecho
República de Colombia

Prosperidad
para todos

FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUD PARA EL TRÁMITE DE
REPARTO NOTARIAL
(Resolución No. 10127 del 23 de noviembre de 2011)

OFICINA DE REPARTO: NOTARIA 3 - Carrera 6 No. 8-30 Centro FECHA: 6/2/2020
Dirección Gestión Notarial, o Circulo Registral De la solicitud

ENTIDAD(ES) OBLIGADA(S) AL REPARTO:

1.- EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P. NIT: 890.399.003-4
NATURALEZA JURÍDICA: Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado,
Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios.

NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) OTRO(S) COMPARECIENTE(S):

1.- JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS IDENT: C.C. 16.758.928 de Cali
C.C. o NIT
2.- CARLOS OLMEDO ARIAS REY IDENT: C.C. 94.489.210 de Cali
C.C. o NIT

ACTO(S) O NEGOCIO(S) JURÍDICO(S):

1.- ACTO POR PODER GENERAL VALOR: \$ SIN CUANTIA
ACTO(S) SIN CUANTÍA: UNO (1)

DETERMINACION DEL(LOS) INMUEBLE(S):

1.- MATRÍCULA N/A DIRECCIÓN: N/A
2.- MATRÍCULA N/A DIRECCIÓN: N/A

TOTAL UNIDADES INMOBILIARIAS: NINGUNA
Constitución / APH / Urbanización / Parcelación

CARLOS OLMEDO ARIAS REY
Representante Entidad obligada al reparto (NOMBRE)

[Firma]
FIRMA

8893117
TELEFONO

JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS
Nombre del Solicitante

[Firma]
FIRMA

8993092
TELEFONO



Superintendencia de Notariado y Registro
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.



C8242493826

República de Colombia





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.030.20.0012

1 Enero 3

"POR EL CUAL SE ENCARGA A UN SERVIDOR PÚBLICO COMO GERENTE
GENERAL DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P."



ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al servidor público Jesús Darío González Bolaños, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.758.928, quien actualmente desempeña el empleo denominado Secretario de Despacho, código 020, grado 07, adscrito a la Secretaría de Gobierno de la Administración Central Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P, a la Secretaría de Gobierno y al Despacho del Alcalde de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 3 (3) días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020)

JORGE IVAN OSTINA GOMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 4 Fecha: Enero 7. 2020

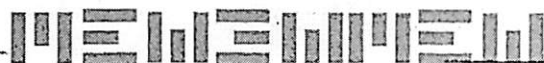
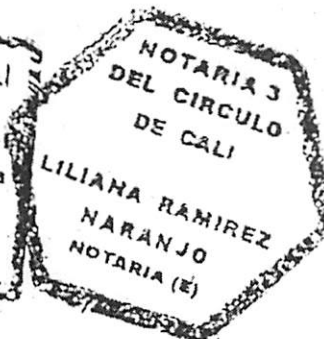
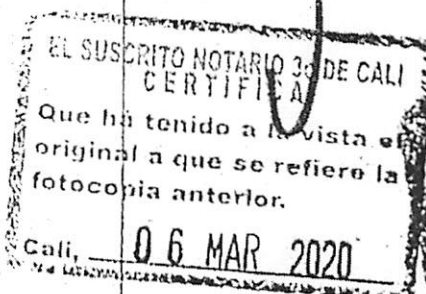
Elaboró: Proceso de Gestión y Desarrollo Humano.

Revisó: Ángela María Herrera Caldera - Profesional Especializado (E)

Rina Córdoba Horta - Profesional Universitario

Rafael Fernando Muñoz Cofán - Subdirector de Departamento Administrativo

Claudia Patricia Mayroquin Cano - Directora de Departamento Administrativo





Ca342493824



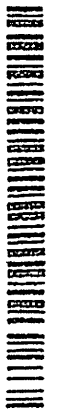
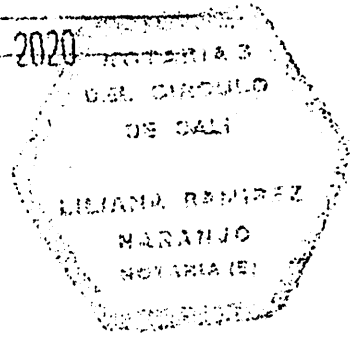
República de Colombia

Vered. Auténtico con firma electrónica de verificación pública, emitido por el sistema notarial

Es fiel y primera copia auténtica
de la escritura pública Número 629
de fecha 06 de MARZO de 2020
a que expide y autorizo en 5
páginas enteras con firma de
CARLOS OLMEDO ARIAS REY

[Handwritten signature]

11 MAR 2020



Ca342493824

10-09-19

10371AMCAK69F9K



Santiago de Cali, julio 1 de 2020

Señor(a)

JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
ACTOR: AVANZA COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001333301620190003000

CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ mayor de edad y vecino de Cali (Valle), identificado con la cedula de ciudadanía No 14.638.306 de Cali-Valle y portador de la tarjeta profesional de abogado No 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI" E.I.C.E. E.S.P. conforme poder que anexo junto al presente escrito, procedo, en forma respetuosa, a referirme al PROCESO EJECUTIVO de la referencia, en los siguientes términos:

I. SÍNTESIS DEL CASO:

A través del auto interlocutorio No. 216 calendarado del 20 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$558.725.213,058), correspondientes al saldo pendiente por pagar, contenido en el ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL del 21 de octubre de 2016.

Se procura además el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, generados desde la fecha de exigibilidad, según fecha de vencimiento de la Factura 3479, esto es, diciembre 16 de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

01: En efecto, entre Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP y AVANZA COLOMBIA S.A.S., se suscribió el contrato No. 600-GAC-PS-0051-2013, cuyo objeto es: "Administrar y operar el Contac Center propiedad de EMCALI EICE ESP a través de la línea de atención 177, brindando atención integral a sus clientes y soporte a las operaciones de red multiservicios de comunicaciones, operación del canal virtual, así como la atención de la línea de información 113, con un plazo de ejecución inicial de diez (10) meses contados a partir del acta de inicio, el 16 de marzo de 2013.

02. Es cierto, se suscribieron los seis otrosíes descritos en este hecho, por los tiempos y valores reseñados.

03. Con respecto a ello, es menester revisar el Acta No. 099 del 16 de marzo de 2017 que documenta la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde EMCALI reconoce que por motivos de interés público, las partes decidieron que el servicio se prestara aún sin contrato solemne desde el 1 al 31 de enero de 2016

04: Es cierto, así se evidencia en el numeral tercero del Acta de Liquidación Bilateral suscrita por las partes, esto es, EMCALI y AVANZA, el día 21 de octubre de 2016.

05: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

06. Es cierto.

Del hecho 07 al hecho 09, se tratan circunstancias atinentes a la existencia y validez de la factura 3479, sobre los cuales sólo debe constar lo atinente a los soportes documentales presentes en la demanda.

10. Es preciso tener en cuenta que en este hecho la apoderada del ejecutante, no explica la verdadera razón por la que EMCALI decidió acudir a la Procuraduría con el propósito de que se aprobara el pago bajo la figura de la actio in rem verso.

La razón principal de lo anterior fue que en aras de no suspender la prestación del servicio, EMCALI permitió que este fuera prestado por la empresa ejecutante por el lapso de un mes sin que mediaran las formas solemnes propias de los contratos públicos, así las cosas, al no mediar un contrato, no se puede hablar de un plazo cierto de pago y por tanto, el pago de intereses moratorios resulta improcedente.

Sin embargo, EMCALI reconoce que AVANZA COLOMBIA S.A.S. prestó sus servicios en el mes de enero de 2016, lo que amerita el reconocimiento de la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$558.725.213,58).

11. Es cierto.

12. En efecto, mediante Acta No. 099 del 16 de marzo de 2017, la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, improbo el acuerdo conciliatorio al que habían llegado las partes por considerar que "los servicios prestados por la entidad convocada ALIANZA COLOMBIA S.A.S., no se encuentran dentro de las excepciones planteadas en la sentencia de unificación¹". En consecuencia de lo

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 19 de noviembre de 2012. Radicación número 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Consejero ponente:



EMCALI
EICE - ESP

anterior, el acta de envió al Tribunal Contencioso Administrativo para su aprobación.

13. Mediante Auto Interlocutorio No. 115 del 12 de junio de 2018, IMPROBÓ el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes EMCALI EICE ESP y AVANZA COLOMBIA S.A.S., el 16 de marzo de 2017 ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, aduciendo lo siguiente:

"no se cumplen los requisitos exigidos jurisprudencialmente para la procedencia excepcional de la actio in rem verso..."

14. Emcali tiene la plena voluntad de cancelar lo adeudado pero no puede hacerlo si no cuenta con el auto aprobatorio de la decisión de pago.

15. El Acta de Liquidación Bilateral hace mención a un servicio prestado sin el lleno de los requisitos legales y sin que medie un contrato solemne, por lo cual, se requiere hacer uso de la actio in rem verso para aplicar el pago.

16. Se refiere a una actuación dentro del proceso ejecutivo, no describe supuestos fácticos que enarbolan sus pretensiones.

III. EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1. Transacción / conciliación improbadada:

Existe un acuerdo conciliatorio ratificado entre las partes el pasado 16 de marzo de 2017 ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos que consiste en el reconocimiento por parte de EMCALI EICE ESP de los servicios prestados por la empresa AVANZA COLOMBIA S.A.S. durante el periodo del 1 al 31 de enero de 2016, lo que deriva el reconocimiento así mismo de la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$558.725.213,58).

No obstante lo anterior, no es posible hablar de intereses porque al haber nacido esta obligación de servicios prestados en favor de EMCALI sin el lleno de los requisitos que exige la ley de contratación pública, no hay plazo cierto y por tanto, no se generan intereses moratorios.

La única razón por la cual, EMCALI se vio impedido de efectuar el reconocimiento de un valor que no nació dentro de un contrato, fue el auto de improbación contenido en el Auto Interlocutorio no. 115 del 12 de junio de 2018, lo que evidentemente dejó impedida a la entidad que representó para materializar el acuerdo.

2. Exceptio plus petitum:

Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada, Demandado: Municipio de Melgar.



EMCALI
EICE - ESP

En el caso de marras, la ejecutada pide más de lo debido, solicita el reconocimiento de intereses moratorios por el reconocimiento de unos servicios prestados sin que mediara contrato, por lo tanto sin plazo establecido de pago.

Aunado a lo anterior, de manera diáfana se puede observar la voluntad de mi representada en reconocer los servicios prestados por la empresa AVANZA COLOMBIA S.A.S., no obstante, es preciso que siga los procedimientos establecidos para ello pues dichos servicios no cuentan con soportes contractuales.

PRUEBAS:

Aporta:

1. Acta conciliación del 16 de marzo de 2017 ante la Procuraduría 20 de Asuntos Administrativos.
2. Auto que reprueba el acuerdo conciliatorio.

ANEXOS:

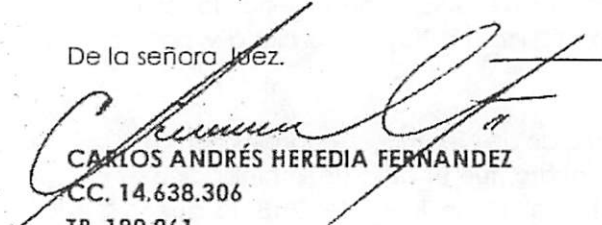
Adjunto los siguientes documentos:

- a) Poder a mí conferido por el representante legal del EMCALI EICE ESP.
- b) Copia de los documentos soportes de representación legal y judicial

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Av. 2N entre Calles 10 y 11 CAM Torre EMCALI 5º Piso, Dirección Jurídica, del Municipio de Cali (Valle del Cauca) y dirección electrónica: a la dirección electrónica notificaciones@emcali.com.co, caheredia@emcali.gov.co.

De la señora Juez.


CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNANDEZ
CC. 14.638.306
TP. 180.961

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 291

Radicación: 76001-33-33-013-2016-00060-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Milton Yamid Duque Mayorga y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación (Art. 192 CPACA)

En atención al recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia N° 044 del 02 de junio de 2020 (Fls. 265-289), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192, inciso 4° del CPACA.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación "ZOOM", para lo que se deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

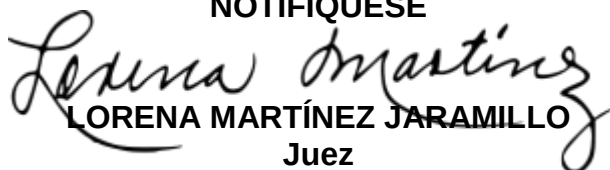
DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de conciliación dentro del trámite de la referencia, que se realizará el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 02:00 p.m. De acuerdo con lo establecido por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

Desde ya se advierte que si la parte recurrente no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m. Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria
--

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
523a6fa90f4a46e3dc422f29961d36f7d5758fe365f2291f989c8a34dcdd412e
Documento generado en 07/08/2020 09:39:46 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 330

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00063-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Amanda Celorio Benítez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Asunto: Resuelve recurso de reposición y fija fecha audiencia

I. ANTECEDENTES.

1.1. Este Despacho, a través del Auto de Sustanciación N° 275 del 14 de julio de 2020, notificado por estado el 28 de julio de 2020, dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 011 del 18 de febrero de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1.2. Ante esa decisión, la parte demandante presentó de manera oportuna el recurso de reposición y en subsidio de queja, pues consideran que la interposición del recurso de apelación se dio dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, porque el correo electrónico con el que se efectuó la notificación personal de la sentencia, se realizó a las 05:07 p.m. del 25 de febrero de 2020, por fuera del horario laboral, lo que conduce a que el mismo se entienda recibido al día siguiente (26 de febrero de 2020), razón por la que los términos para presentar el recurso empezarían a contar desde el 27 de febrero de 2020, lo que conduciría a su vez a que el término para interponer el recurso de apelación finalizara el 11 de marzo de 2020 a las 05:00 p.m.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Una vez se revisó la fecha de remisión del correo electrónico con el que se practicó la notificación personal de la demanda en los términos del artículo 203 del CPACA, el Despacho constató lo manifestado en el recurso presentado, esto es, que el mensaje de datos fue enviado el 25 de febrero de 2020 a las 05:07 p.m.

2.2. En ese sentido, el Despacho acoge los argumentos planteados por la parte demandante, en el sentido de que, al haberse remitido el correo electrónico por fuera del horario laboral establecido (08:00 a.m. – 05:00 p.m.), debe entenderse que el mismo fue recibido al día siguiente (26 de febrero de 2020), y debido a que el artículo 247 del CPACA dispone que el término de diez (10) días para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia, empieza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, en el presente caso tal término se contabiliza de la siguiente manera:

Fecha de notificación de la sentencia: 26 de febrero de 2020.

Término de diez (10) días para presentar la apelación: 27 y 28 de febrero de 2020, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10 y 11 de marzo de 2020 (Los días 29 de febrero, 01, 07 y 08 de marzo de 2020 no fueron laborales).

2.3. Por lo anterior, se estima que en el presente proceso se interpuso de manera oportuna el recurso de apelación, pues el mismo fue radicado el 11 de marzo de

2020, lo que conlleva a que proceda la revocatoria de la decisión contenida en el Auto de Sustanciación N° 275 del 14 de julio de 2020.

2.4. Ahora bien, el Despacho observa que la sentencia de primera instancia es de carácter condenatorio, lo que exige que previamente a la concesión del recurso de apelación, se deba dar aplicación a lo previsto en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, en relación con la audiencia de conciliación.

2.5. Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación “ZOOM”. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De acuerdo con los argumentos expuestos el Despacho revocará la decisión contenida en el Auto de Sustanciación N° 275 del 14 de julio de 2020, para en su lugar fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

En mérito de las consideraciones expuestas se,

DISPONE:

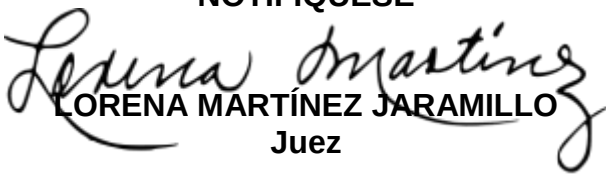
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto de Sustanciación N° 275 del 14 de julio de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de conciliación dentro del trámite de la referencia, que se realizará el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 10:00 a.m. De acuerdo con lo establecido por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: Requerir a las partes para que dentro del término de ejecutoria del presente auto informen al Despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma
jurídica, conforme a lo dispuesto en la
2364/12

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m. Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria
--

JARAMILLO
ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE

electrónica y cuenta con plena validez
Ley 527/99 y el decreto reglamentario

